



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

DOMICILIO: [REDACTED]

ESTADO DE SINALOA.
PRESENTE.-

Fecha de Clasificación: 30/05/2017
Unidad Administrativa: Delegación de
Profepe en Sinaloa.
Fundamento Legal: LFTADP.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial: Todo el documento.
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Jesus
Tezeme Avendaño Guerrero, Delegado de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en Sinaloa.
Fecha de desclasificación:
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servicio Público:
Lic. Beatriz Violeta Maza Leiva,
Subdelegada Jurídica de la Procuraduría Federal de Protección
al Ambiente en Sinaloa.

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los Treinta días del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete, Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] revisto en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIV-FT-023/17, de fecha 28 de Febrero de 2017, signada por la Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED], RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES, UBICADO EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL ECOSISTEMA DE MANGLAR DE [REDACTED] EN EL CAMPO PESQUERO [REDACTED] FRENTE A LAS INSTALACIONES DE LAS [REDACTED] TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO DE LA COORDENADAS GEOGRAFICAS: [REDACTED] SINDICATURA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] DEL ESTADO DE SINALOA.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. ING. JUAN CARMEN FLORES MASTINES Y LIC. JULIAN ESCOBAR TRASLAVIÑA, inspectores federales de esta Delegación de PROFEPA en Sinaloa, realizaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número FT-SRN-0021/17, de fecha 28 de Febrero de 2017.

TERCERO.- Que el día 20 de Abril de 2017, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 08 de Mayo del año 2017, compareció el [REDACTED] en su carácter de de interesado, manifestando por escrito lo que a su derecho convino, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha 16 de Mayo del 2017.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón al día siguiente hábil, se pusieron a disposición con el [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Sinaloa
 Inspeccionado: [REDACTED]
 (059) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/00016-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N°.- PFFPA31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SÉXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 5°, 6°, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XXVI y XXXIV, 16 Fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII, 158, 160, 161, 162 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el Acta de Inspección No.- FT-SRN-0021/17, de fecha 28 de Febrero de 2017, se circunstanciaron los siguientes hechos:

Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

Procediendo a dar cumplimiento a la orden de inspección No. SIV-FT-023/17, de fecha 28 de FEBRERO del 2017, cuyo objeto es: VERIFICAR SI EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL ECOSISTEMA DE MANGLAR UBICADOS EN LA BAHIA DE [REDACTED] EN EL CAMPO PESQUERO DE [REDACTED] FRENTE A LAS INSTALACIONES DE [REDACTED] TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO DE LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE SINALOA.

A).- SE OBSERVAN ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES DEL

ECOSISTEMA DE MANGLAR O APROVECHAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES. En términos de lo establecido por los artículos 7 fracción I, II, III, V, XL y XLV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:

Estando constituidos físicamente en los terrenos forestales ubicados en la Bahía [REDACTED] Tomando como referencia el punto de las Coordenadas Geográficas [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] EN EL ESTADO DE SINALOA.

Por consiguiente cubierto el protocolo de todo procedimiento administrativo consistente en la entrega Recepción de orden de inspección, acreditación de los inspectores actuantes, designación de testigos de asistencia y explicación al inspeccionado del objeto y alcance de la visita de inspección a ejecutarse se procedió a realizar el recorrido de inspección por el total de los terrenos forestales del ecosistema de Manglar inspeccionado dentro de los cuales se verificó que sí se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso del Suelo en terreno forestal del ecosistema de manglar consistentes en la poda de ejemplares de mangle y remoción parcial de ejemplares de mangle con el apoyo de herramientas manuales (Machetes) Al realizar recorrido por el interior del polígono afectado se procedió a la cuantificación de los ejemplares de mangle que fueron removidos, siendo 32 ejemplares de mangle con diámetros de 3 centímetros y alturas de 2 metros; así como se cuantificaron otros 38 tocones de mangle con diámetros de 6 centímetros y alturas de 4 metros; Así mismo se verificó que dentro del polígono afectado se dejaron en pie un total de 42 ejemplares de Mangle con diámetros de 7-9 centímetros y alturas de 4 metros sobre los cuales se aprecia que fueron sujetos a la aplicación de poda moderada por lo bajo manteniendo las copas una cantidad suficiente de ramas y follaje para la continuidad de sus procesos fisiológicos para continuar con desarrollo, de los ejemplares que permanecen en pie 40 pertenecen al género *Avicennia germinans* y 2 pertenecen al género *Conocarpus erectus*, así mismo se verificó que No Hubo Aprovechamiento de Materias Primas forestales Maderables ya que los residuos resultantes de la aplicación de la poda y la remoción de los ejemplares de mangle aún se encuentran dentro del polígono afectado.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N°.- PFFPA31.3/2C27.2/0016-17-179

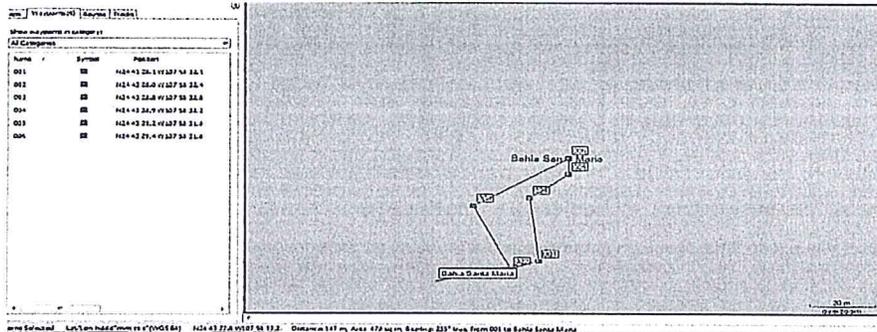
2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Habiéndose verificado que si se llevaron a cabo actividades de Cambio de Uso del Suelo en el terreno forestal del ecosistema de Manglar consistente en la aplicación de poda y remoción de mangle dentro del polígono inspeccionado y que no hubo Aprovechamiento de Materias Primas Forestales Maderables derivadas de la vegetación removida se procedió a llevar a cabo la evaluación o cuantificación de la superficie afectada, los géneros y especies forestales afectados, así como los vértices y coordenadas geográficas que conforman el polígono afectado por el Cambio de Uso del Suelo, siendo estas las siguientes:

COORDENADAS GEOGRAFICAS, VERTICES Y COORDENADAS GEOGRAFICAS DE POLIGONO AFECTADO POR CAMBIO DE USO DEL SUELO EN CAMPO PESQUERO [REDACTED] MUNICIPIO DE SINALOA.

POLIGONO No. 1 COORDENADAS GEOGRAFICAS SUPERFICIE AFECTADA M2

VERTICE 1).- 24° 43'28.1" LN Y 107° 58'32.1" LW
 VERTICE 2).- 24° 43'28.0" LN Y 107° 58'32.4" LW
 VERTICE 3).- 24° 43'28.8" LN Y 107° 58'32.8" LW
 VERTICE 4).- 24° 43'28.9" LN Y 107° 58'32.2" LW
 VERTICE 5).- 24° 43'29.2" LN Y 107° 58'31.8" LW
 VERTICE 6).- 24° 43'29.4" LN Y 107° 58' 31.8" LW



POR CONSIGUIENTE LA SUPERFICIE FORESTAL DE ECOSISTEMA DE MANGLAR AFECTADA FUE DE 479 METROS CUADRADOS DENTRO DE LOS CUALES SE LLEVO A CABO LA APLICACIÓN DE PODA MODERADA Y REMOCION PARCIAL DE MANGLE.

REFERENTE A LOS GENEROS Y ESPECIES FORESTALES PROPIOS DE LOS ECOSISTEMAS DE MANGLAR REMOVIDOS Y PODADOS QUE RESULTARON AFECTADOS SON LOS SIGUIENTES: Avicennia germinans y Conocarpus erectus, CONOCIDOS COMUNMENTE COMO MANGLE CENIZO, Y MANGLE CANDELON.

Cabe mencionar que para efectuar las mediciones, cálculo de la superficie en las cuales se llevó a cabo el cambio de uso de suelo forestal consistente en la remoción de la vegetación forestal del ecosistema forestal inspeccionado; así como la toma de coordenadas geográficas se utilizó el instrumento de medición portátil denominado GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP78 en el sistema WGS 84.

De igual manera se hace mención que las coordenadas geográficas asentadas en la orden de inspección se encuentran al interior del terreno forestal de ecosistema de manglar en el cual se llevó a cabo el cambio de uso de suelo forestal consistente en la remoción de la vegetación forestal de manglar.

EN CASO DE ESTARSE LLEVANDO A CABO LAS ACTIVIDADES ANTES SEÑALADAS:

B).- VERIFICAR, QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES DEL ECOSISTEMA DE MANGLAR Y EN CASO DE CONTAR CON ESTE, PROCEDER A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS TERMINOS Y CONDICIONANTES; de conformidad con los artículos 51 fracción III, 58 fracción I, 117 y 163 fracción I, II, III, VII, XII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de febrero del 2003, en relación con los artículos 120, 121 y 126 de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de febrero del año 2005; Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre, y Anexo Normativo III, Lista de Especies en Riesgo, PLANTAS y FAUNA de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Diciembre del 2010.

[Handwritten signature]
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

69



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(059) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/0016-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

CONFORME AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO SOPORTAR DOCUMENTALMENTE SI SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO DESCRITAS EN INCISO ANTERIOR, NO PRESENTÁNDOSE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NINGÚN DOCUMENTO PARA SOPORTAR QUE SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA REALIZAR EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EJECUTADO Y DESCRITO CON ANTERIORIDAD.

D).- EN CASO DE HABERSE DETECTADO UN DAÑO AMBIENTAL O RIESGO AL AMBIENTE, SE DEBERÁ DE CIRCUNSTANCIAR LA PÉRDIDA, CAMBIO, DETERIORO, MENOSCABO, AFECTACIÓN Y MODIFICACIONES ADVERSAS EN EL AMBIENTE, ASÍ COMO SUS CAUSAS DIRECTAS E INDIRECTAS Y EL ESTADO BASE DEL SITIO INSPECCIONADO, DEBIENDO DE LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE SIGAN OCASIONANDO DAÑOS O AFECTACIONES A LOS RECURSOS NATURALES. De conformidad con los Artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el diario oficial de la federación el 07 de Junio del 2013.

HABIÉNDOSE VERIFICADO QUE SI SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO EN EL ECOSISTEMA DE MANGLAR CONSISTENTES EN LA APLICACIÓN DE PODA MODERADA Y REMOCIÓN PARCIAL DE EJEMPLARES DE MANGLE LO CUAL SIN DUDA PROVOCA UN Desequilibrio dentro del ecosistema al poner en riesgo la pérdida de suelo, pérdida de la biodiversidad, destrucción del hábitat de la fauna tanto terrestre como acuática ya que los manglares son considerados como áreas de reproducción de especies marinas como el camarón y algunos peces y otros; al momento de la inspección se ordena al inspeccionado como medida de seguridad la suspensión total temporal de las actividades de cambio de uso del suelo, o remoción de vegetación propia del ecosistema de manglar hasta en tanto resuelva su situación jurídica ante esta delegación federal de la procuraduría federal de protección al ambiente en esta entidad federativa.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el diario oficial de la federación el 07 de Junio del 2013. Y toda vez que nos encontramos ante un caso de: POSIBLE DAÑO O DETERIORO A LOS RECURSOS NATURALES.

Una vez concluido el recorrido por los TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó

DESDE EL MOMENTO DE LA DEVIACIÓN QUE IMPLEMENTARON LAS SERENAS INSPECTORES LES INDIQUE QUE LA PODA REMOCIÓN Y PODA QUE SE HIZO QUE LLEVAN A CABO EN EL TERRENO MENCIONADO FUE POR LA CAUSA DE QUE DICHA LUGAR SUFRIÓ DE DEFECTO Y FALTA DE DE SERVICIOS CON OMBRÍAS Y MUCHOS AVITOS BRUJON- DASE ENTRE LAS MANGLAR DE PODA LLEVAR A CABO ACTIVIDADES DE PODA A NUESTROS EJEMPLARES COMO LA SAN. BATORIAS, ASCUTIN, DEBAYAS, PLONDAS E INCLUSO EQUIPOS MANUALES PARA LA ECONOMIA DE NUESTROS EJEMPLARES CON PROMETIENDO A ASISTIR Y PRESENTARME PARA PRESENTAR ESCRITO CON NOMBRES Y FIRMAS DE LAS PERSONAS QUE SON AFECTADAS POR DICHA ESPALLO Y SERALDO QUE DICHA ACCION

F-SRN-56-213-01 NO TIENE MOTIVO DE LUCHA ALGUNA REV: 00
SIN MAS POR EL MOMENTO Y AGRADECIMIENTO SU ATENCION
ME DESPIDO. ATE. [REDACTED]

CONCLUSIONES:

Concluyéndose que el [REDACTED] realizó actividades de cambio de uso de suelo en el ecosistema de manglar, ubicado en la Bahía [REDACTED] en el Campo [REDACTED], Frente a las instalaciones de las [REDACTED] tomando como referencia el punto de la coordenadas geográficas [REDACTED] Sindicatura de Altata, Municipio de [REDACTED] del Estado de Sinaloa, dicha superficie afectada fue de 479 metros cuadrados, consistentes en la aplicación de poda moderada y remoción parcial de ejemplares de mangle, con el apoyo de herramientas manuales (machetes), los ejemplares de mangle removidos son los siguientes; 32 ejemplares de mangle con un



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3I2C27.2I0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

diámetro de 3 centímetros y alturas de dos metros, 38 tocones de mangle con diámetros de 6 centímetros y altura de 4 metros, los géneros y especies forestales afectados son *Avicennia Germinans* y *Conocarpus Erectus* conocidos comúnmente como Mangle Cenizo y Mangle Candelón, Lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo anterior, resulta que [REDACTED] cometió la infracción a lo previsto en los artículos 58 fracción I, 117, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

ARTICULO 58. *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*

I. *Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;*

ARTICULO 117. *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y efficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente

ARTICULO 163. *Son infracciones a lo establecido en esta ley:*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado: [Redacted]
(059) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/00016-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

Artículo 122. La Secretaría resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que complete la información faltante, la cual deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. La Secretaría enviará copia del expediente integrado al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría notificará al interesado de la visita técnica al predio objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría resolverá lo conducente dentro de los quince días hábiles siguientes. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría resuelva la solicitud, se entenderá que la misma es en sentido negativo.

III.- Que tomando en consideración los escritos presentados, así como los medios de prueba aportados y manifestaciones realizadas por el [Redacted], en los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el C. [REDACTED] en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el inspeccionado el día 08 de Mayo de 2017, la siguiente documentación:

- Escrito de fecha 08 de Mayo de 2017, dirigido al Delegado de Procuraduría Federal de protección al Ambiente en Sinaloa, firmado por [REDACTED] en donde hace una serie de manifestaciones a su favor, adjuntando los siguientes medios de prueba:

- 1).- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito de fecha 25 de Marzo del año 2017, emitido por la FEDERACIÓN DE COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN PESQUERA DEL CAMPO PESQUERO DAUTILLOS, S.A. DE R.L. DE C.V.
- 2).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** escrito emitido por el presidente de la federación y comisario municipal del campo pesquero de dautillos, anexando firmas de personas afectadas por robos en la zona dañada.
- 3).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en escrito de fecha 22 de Marzo de 2017, expedida por el C. Carlos Alberto Garcia Medina, Síndico Municipal de Altata.
- 4).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en escrito de fecha 23 de Marzo de 2017, emitido por el C. José Francisco Pereyra Ramírez, Comisario de Dautillos.
- 5).- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito de fecha 24 de Marzo del presente año, emitido por la Sociedad Cooperativa Riveña Dautillos, en el que se indica la situación económica del [REDACTED]
- 6).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta Administrativa de fecha Nueve de Febrero del año 2017, firmada por el I.M.N. José Leopoldo López Agraz, Capital del Puerto.
- 7).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente copia simple de Acta Administrativa de fecha Veintiuno de Febrero del año 2013, firmada por el CAP. ALT. José Francisco Mendoza Saucedo, Capital del Puerto.
- 8).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente copia simple de acta de denuncia o querrela en relación a robo de motor marino marca.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionado [REDACTED]
(059) Exp. Admvo. Num: PFPA/31.3/2C.27.2/0016-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFPA31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En relación a las pruebas presentadas descritas los puntos **2, 3, 4, 6, 7 y 8.**- documentos los cuales en términos de los artículos **93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los Procedimientos Federales Administrativos**, se valorarán de manera conjunta por la relación que guardan entre sí, se le otorga valor probatorio solo para acreditar que en el lugar donde se realizó el cambio de usos de suelo hay indicios de delincuencia mismas que serán valoradas al momento de imponer la sanción, con las cuales no acredita contar con la autorización de cambio de uso de suelo en el terreno inspeccionado.

En relación a las documental presentada descrita en el punto No. 1, el documento antes citados fue emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documentos con valor probatorio pleno conforme a los artículos 93 fracción III, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de los Procedimientos Administrativos Federales, con la cual no logra desvirtuar las irregularidades presentadas en el levantamiento del acta de inspección, ya que sirven para corroborar que en el predio donde se realizó el cambio de usos de suelo hay indicios de delincuencia, con el cual no no acredita contar con la autorización de cambio de uso de suelo en el terreno inspeccionado.

En relación a la prueba presentada descrita en el punto No. 5, documentos los cuales en términos de los artículos **93 fracción III, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los Procedimientos Federales Administrativos**, se le otorga valor probatorio, solo para efecto de acredita su situación económica y que cuyas percepciones son muy limitadas en relación con los egresos mensuales de la familia, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer las sanciones que conforme sean procedentes en la presente resolución administrativa.

Así también, se procede a la valoración de las argumentaciones vertidas por la empresa inspeccionada en el referido escrito de comparecencia, las cuales consisten sustancialmente en lo siguiente:

En el mencionado escrito el [REDACTED], manifiesta textualmente lo siguiente:

"...Que la aplicación de poda moderada no fue con la finalidad de provocar un desequilibrio dentro del ecosistema ni poner en riesgo la pérdida del suelo ni biodiversidad, por lo que la tala moderada y remoción parcial de ejemplares de mangle se llevó a cabo sin intención de afectar el medio ambiente, por lo contrario fue para evitar el refugio de malvivientes y drogadictos, que se han dedicado al robo de equipos pesqueros afectando directamente la economía de los pescadores y de sus familiares ..."

Con respecto a lo anterior, esta autoridad tiene a bien recordarle al inspeccionado que si bien es cierto realizó actividades de cambio de uso de suelo en el ecosistema de manglar, por razonamientos antes expuestos, también es cierto que para realizar dicho cambio de uso de suelo, se requiere contar con una autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales o en su caso dar aviso a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha autoridad de las actividades que se pretenden realizar para que ella de contestación a su solicitud, además es decirle que el posible desconocimiento de la legislación ambiental vigente no le exime den ningún momento de la responsabilidad por la falta del incumplimiento de la misma.

Derivado de lo anterior, se concluye que el [REDACTED] no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. IPFA.- 062/17 FOR, de fecha 30 de Marzo de 2017, notificado el día 20 de Abril del presente año, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que el visitado realizó cambio de uso de suelo, configurándose la infracción establecida en Artículos 58 fracción I, 117, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

por los que el [REDACTED] fue emplazado no fueron desvirtuados, toda vez que no presento documento alguno con el cual acredite contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para efectuar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en el ecosistema de manglar, realizados en una superficie total afectada de 479 metros cuadrados, ubicado en la [REDACTED] el Campo [REDACTED] Frente a las instalaciones de las [REDACTED] tomando como referencia el punto de la coordenadas geográficas: [REDACTED] Municipio de Navolato, del Estado de Sinaloa.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden el C. [REDACTED], cometió las infracciones establecidas en el 58 fracción I, 117, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 70, 71, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de carácter supletorio, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que se considera como graves, toda vez que considerando principalmente los daños que se hubiesen producido o puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, deriva en que para tal efecto el grado de afectación ambiental ocasionado o que se pueda ocasionar, el [REDACTED] realizó actividades de cambio de uso de suelo en el ecosistema de manglar, ubicado en la Bahía Santa María, en el Campo Pesquero Dautillos, Frente a las instalaciones de las cooperativas pesqueras, tomando como referencia el punto de la coordenadas geográficas [REDACTED] Sindicatura de [REDACTED] Municipio [REDACTED] del Estado de Sinaloa, dicha superficie afectada fue de 479 metros cuadrados, consistentes en la aplicación de poda moderada y remoción parcial de ejemplares de mangle, con el apoyo de herramientas manuales (machetes), los ejemplares de mangle removidos son los siguientes: 32 ejemplares de mangle con un diámetro de 3 centímetros y alturas de dos metros, 38 tocones de mangle con diámetros de 6 centímetros y altura de 4 metros, los géneros y especies forestales afectados son Avicennia Germinans y Conocarpus Erectus conocidos comúnmente como Mangle Cenizo y Mangle Candelón.

Lo anterior sin contar con el permiso o autorización expedida en favor del [REDACTED], para realizar el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que impide a esta autoridad estar en la posibilidad de evaluar fehacientemente la capacidad de explotación del recurso y en consecuencia la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso forestal, ya que al no ser un aprovechamiento controlado por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior tiene como consecuencia un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe de prever un balance que permita la extracción oportuna en las etapas de crecimiento y en consecuencia acorde a los lineamientos de la normatividad ambiental.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, DEL INFRACCTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales [REDACTED] se hace constar que para ello, con fecha 09 de Mayo de 2017, comparece ante esta autoridad mediante escrito de fecha misma fecha, presentando escrito de fecha 24 de Marzo del presente año, emitido por la Sociedad Cooperativa Riveña Dautillos, en el que se indica la situación económica del C. Claudio Esparza Bueno,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Delegación en el Estado de Sinaloa
 Inspeccionado [REDACTED]
 (059) Exp. Admvo. Num: PFP/31.3/2C.27.2/0016-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N°. - PFP/31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

acreditando sus ingresos mensuales, documento que será considerado adicionalmente con las constancias que obran agregadas al expediente

Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en donde se asentó que la actividad que desarrolla, realizó actividades de cambio de uso de suelo en el ecosistema de manglar, dicha superficie afectada fue de 479 metros cuadrados, consistentes en la aplicación de poda moderada y remoción parcial de ejemplares de mangle, con el apoyo de herramientas manuales (machetes), ubicado en la Bahía [REDACTED] en el Campo [REDACTED] Frente a las instalaciones [REDACTED] tomando como referencia el punto de la coordenadas geográficas [REDACTED] Sindicatura [REDACTED] Municipio de Navolato, del Estado de Sinaloa, los ejemplares de mangle removidos son los siguientes; 32 ejemplares de mangle con un diámetro de 3 centímetros y alturas de dos metros, 38 tocones de mangle con diámetros de 6 centímetros y altura de 4 metros, los géneros y especies forestales afectados son Avicennia Germinans y Conocarpus Erectus conocidos comúnmente como Mangle Cenizo y Mangle Candelón, Lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determina su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determinar dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que conocen las obligaciones a que está sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad, al realizar el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, sin la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la parte infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 70, 71, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de carácter supletorio, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

A).- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 58 fracción I, 117, 163 fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el numeral 120 y 122 de su Reglamento, se establecen las siguientes sanciones: 1.- Con fundamento en el artículo 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 70, 71, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de carácter supletorio, procede imponer al [REDACTED] una multa por el monto de \$ 60,030.00 (SON SESENTA MIL TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 750 veces de la unidad de medida y actuación vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces de la unidad de medida y actuación vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción es de \$ 80.04 (OCHENTA PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

VIII.- Se le hace saber al interesado que con fundamento en lo establecido por los artículos 167 de Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 Fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se establecen:

1.- Deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida a su favor por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de vegetación forestal, que se realizó sin contar con Autorización y que es motivo del presente procedimiento.

2.- En caso de no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación forestal en el predio motivo del presente procedimiento, deberá acreditar en un plazo de 45 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, haber realizado el trámite y contar con la misma, para lo cual al momento de presentar su solicitud de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deberá establecer la superficie, la cantidad y el género de la vegetación forestal removida, por el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales realizado, sin Autorización y que es motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del Terreno Forestal.

Lo anterior con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del reglamento arriba citado los Terrenos Forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de Uso, como lo es un Cambio de Uso de Suelo efectuado en una superficie de 479 m², consistentes en la aplicación de poda moderada y remoción parcial de ejemplares de mangle, con el apoyo de herramientas manuales (machetes), los ejemplares de mangle removidos son los siguientes; 32 ejemplares de mangle con un diámetro de 3 centímetros y alturas de dos metros, 38 tocones de mangle con diámetros de 6 centímetros y altura de 4 metros, los géneros y especies forestales afectados son Avicennia Germinans y Conocarpus Erectus conocidos comúnmente como Mangle Cenizo y Mangle Candelón.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionad [REDACTED]
(059) Exp. Admvo. Num: PFFPA/31.3/2C.27.2/00016-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFFPA31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Lo anterior se efectuó sin contar con la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, solicitud para la obtener la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Ahora bien, en caso que considere no realizar ante la Semarnat el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación a la total afectada 479 m², en las cuales se realizó la remoción de vegetación forestal, y de esa forma regularizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal Avicennia Germinans y Conocarpus Erectus conocidos comúnmente como Mangle Cenizo y Mangle Candelón, a efecto de reincorporar en un área total de 479 m² en los cuales se realizó la remoción de vegetación Forestal en el ecosistema manglar, en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 M² de superficie, es decir plantados a una distancia de 04 metros, un equivalente a 30 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada, a efecto de proceder a su aprobación, o en su caso, emitir las adecuaciones y Adiciones, por lo que una vez aprobado el programa, no deberá exceder de 60 días naturales para su ejecución hasta la etapa de plantación, mismo que deberá contener las medidas y acciones a realizar para garantizar la supervivencia de las plantas, en un porcentaje mínimo de 80% dentro del periodo de un año partir de su plantación, y garantizar la restauración del área afectada, el cual deberá ser verificado su cumplimiento por esta autoridad.

En caso de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar" ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

Ahora bien, y en relación al plazo de 45 días hábiles que le fue otorgado, en el punto 2 (dos) de las presentes medidas, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado. Así mismo y en caso de que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberán acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o no presente y ejecute el programa de reforestación en los términos y plazos señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

5.- No podrá seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación en el predio inspeccionado, sin contar previamente con el permiso o Autorización otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el Cambio de Uso de Suelo de los terrenos forestales.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, al [REDACTED], los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFP/31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en los artículos 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en correlación con el artículo 120 de su Reglamento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 70, 71, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de carácter supletorio, se le impone al [REDACTED] una multa por el monto total de **\$ 60,030.00 (SON SESENTA MIL TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 750 veces de la unidad de medida y actuación vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción (II) de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (100) a (20,000) veces de la unidad de medida y actuación vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción era de **\$ 80.04 OCHENTA PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, haciendo hincapié que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

TERCERO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les ordena al [REDACTED] cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Se les hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá

(77)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Sinaloa
Inspeccionad [REDACTED]
(059) Exp. Admvo. Num: PFP/31.3/2C.27.2/00016-17



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº.- PFP/31.3/2C27.2/0016-17-179

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 hrs.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente al [REDACTED] en el domicilio ubicado en CALLE [REDACTED] ESTADO DE SINALOA, Con Original con firma autógrafa de la presente Resolución.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de consulta de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA. CUMPLASE.-

[Handwritten signature]

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO
L'JTAGA' BVML RYCC

